

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 46

*Referencia:* 46

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-03-1973

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA UNA EMISION DE BONOS AGRARIOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 17381

*Publicada el:* 04-07-1973

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Bonos del tesoro, Ministerio de Hacienda y Tesoro

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.602

*Rollo:* 27

*Posición:* 1714

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Miércoles 4 de Julio de 1973

No. 17.381

### CONTENIDO

#### Ministerio de Hacienda y Tesoro

Decreto No. 46 de 30 de Marzo de 1973, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.

Decreto Ejecutivo No. 100 de 21 de Junio de 1973, por el cual la Nación traspasa al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) los bienes adquiridos de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz.

#### Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decreto No. 50 de 12 de Junio de 1973, por el cual se ordena la expropiación de una finca.

Contrato No. 6 de 1 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación e Inocencio Galindo V.

Contrato No. 7 de 8 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación y Blanca Varela Vida de Roux

Contrato No. 8 de 8 de Junio de 1973, celebrado entre la Nación y Rubén Barto R.

Vida Oficial de Provincias  
Avisos y Edictos.

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS AGRARIOS DECRETO NUMERO 46

(De 30 de marzo de 1973)

Por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Agrarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Se autoriza una primera emisión de Bonos Agrarios por la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/1,000,000.00), que se denominarán "Bonos Agrarios, Serie A, 1973 - 1993", por un plazo de 20 años y a un interés de 4o/o anual, pagaderos por trimestres vencidos, conjuntamente con la autorización correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los Bonos a que se refiere el Artículo anterior se harán en denominaciones de B/1,000.00; B/500.00; B/100.00 y B/1.00. y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

**ARTICULO TERCERO:** Estos Bonos se utilizarán para compra de tierras, pago de mejoras

y otras erogaciones que la Comisión de Reforma Agraria deba hacer en el desarrollo de sus programas. En todo caso dicho pago debe ser aprobado por el Organó Ejecutivo.

**ARTICULO CUARTO:** Cada Bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivo por conducto del Banco Nacional.

**ARTICULO QUINTO:** Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención de Bonos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los Bonos en el plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo Bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este Artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

**ARTICULO SEXTO:** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, reducir la totalidad de los Bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organó Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los Bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5o. de este Decreto.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para los efectos de los Artículos 4o., 5o. y 6o., el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los Bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

**ARTICULO OCTAVO:** Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los Bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

**ARTICULO NOVENO:** Estos Bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

**ARTICULO DECIMO:** El Ministro de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición de estos Bonos.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUNBERTO SPADAFORA P**

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-6994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/8.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.05. Solicites en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

**ARTICULO UNDECIMO:** Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.  
**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

**INGENIERO DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República  
**Lic. MIGUEL A. SANCHIZ**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**TRASPASESE UNOS BIENES**

**DECRETO EJECUTIVO No. 100**  
(de 21 de junio de 1973)

Por el cual la NACIÓN traspasa al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) los bienes adquiridos de la CIA. PANAMEÑA DE FUERZA Y LUZ

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

- A. Que mediante la Escritura Pública No. 1477 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se formaliza el Contrato de adquisición por la Nación, de los bienes, instalaciones y otros servicios de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz (Panama Power & Light Co.); cuyo Contrato de compra-venta fue autorizado mediante la Ley No. 3 del 18 de enero de 1973, en forma retroactiva al 31 de julio de 1972.
- B. Que de acuerdo con el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete 105 del 29 de junio de 1972, se dispuso que una vez adquiridos los bienes e instalaciones de la Cia. Panameña de

Fuerza y Luz por la Nación se traspasaran al patrimonio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) confiándole a éste la explotación de los servicios públicos prestados por la mencionada Empresa.

- C. Que la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), mediante resolución No. 439-73 con fecha 7 de mayo de 1973 aceptó el traspaso de los bienes, instalaciones y servicios adquiridos por la Nación de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz, así como los pasivos asumidos por la Nación a excepción de los relativos a la cuenta de estabilización e impuestos nacionales y municipales que adeudaba dicha empresa y que la Nación ha asumido directamente.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Traspasar al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) todos los bienes, instalaciones y servicios adquiridos por la Nación de la Cia. Panameña de Fuerza y Luz, mediante la Escritura Pública No. 1477 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá fechada el 2 de marzo de 1973, así como los pasivos asumidos por la Nación mediante esa misma Escritura, a excepción de los relativos a la cuenta de estabilización e impuestos nacionales y municipales que adeudaba dicha Empresa y que ha asumido la Nación, en forma retroactiva al 31 de julio de 1972.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme a nombre de la Nación la Escritura y los documentos necesarios para formalizar los traspasos de los bienes a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto regirá desde su expedición.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

**ING. DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**Lic. MIGUEL A. SANCHIZ**  
Ministro de Hacienda y Tesoro.